CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho en la fecha 4 de abril de 2024, para proveer lo pertinente, informando que el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto adiado 29 de febrero de 2024, venció el 14 de marzo de 2024, en silencio.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Radicado: 630014003007-2023-00821-00

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto la garante con mediación de apoderado judicial presentó el 6 de marzo de 2024, escrito en el que manifiesta interponer "Recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el Auto calendado el 29 de febrero de 2024 y notificado en estado el 01 de marzo de 2024, dentro del proceso de la referencia, que ordena CANCELAR la orden de APREHENSIÓN del vehículo con PLACA: GHO267, de propiedad de la ejecutada MARÍA FERNANDA ÁLZATE HURTADO, y ENTREGAR el vehículo con PLACA: GHO267 al BANCO FINANDINA S.A., el cual se encuentra en el parqueadero autorizado BODEGAJE LOGÍSTICA FINANCIERA S.A.S ubicado en la Manzana 5 lote 2 parque industrial del Quindío frente a la cárcel de Calarcá, sede eje cafetero.", y solicita "Que se REVOQUE la totalidad del auto fechado el 29 de febrero de 2024 y notificado por estado el 01 de marzo de la misma anualidad, en razón a que la señora MARÍA FERNANDA ÁLZATE HURTADO, se encuentra al día con la obligación suscrita con el Banco Finandina, y que el proceso se inició con la presentación de una Garantía Mobiliaria inexigible."

Igualmente se allega escrito de solicitud de nulidad fundamentada en la insuficiencia del poder especial conferido a la abogada designada por el representante legal de la entidad ejecutante Banco Finandina, por no haber

sido remitido conforme lo exige el inciso final del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se Considera:

El BANCO FINANDINA SA BIC en calidad de garantizada y MARIA FERNANDA ALZATE HURTADO en calidad de garante, celebraron contrato de garantía mobiliaria respecto del vehículo de placa GHO267.

La precitada entidad garantizada, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo de placa GHO267 con fundamento en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, toda vez que dicho vehículo no fue entregado voluntariamente por la garante, solicitud que le correspondió a este despacho por reparto y mediante auto del 23 de enero del año que transcurre se hicieron los pronunciamientos de ley; por lo que una vez se logró la aprehensión del vehículo se dispuso la cancelación de su aprehensión y su entrega a la entidad garantizada, mediante proveído del 29 de febrero de 2024, decisión con la que la garante no está de acuerdo y pide ser revocada pues aduce que el crédito que respalda la garantía fue cancelado antes de haber sido presentada la demanda, por novación.

Con relación a la precitada oposición, debe decirse que este despacho no es competente para resolverla, de acuerdo con los artículos 65 y 66 de la ley 1676 de 2013, normas que reglamentan lo relacionado con el trámite de la oposición a la ejecución especial, cuya competencia le corresponde a la Notaría o a la Cámara de Comercio y así se declarará.

Para abundar, la oposición es inoportuna o extemporánea, pues el inciso segundo del numeral 1° del artículo 65 de la ley 1676 de 2013, el procedimiento de ejecución especial de la garantía, puede iniciarse con aviso directo al deudor, si ha sido convenido por las partes, como ocurrió en el presente asunto, mediante el envío de la comunicación a la dirección electrónica registrada por la garante, el 13 de diciembre de 2023, tal como se demuestra con la certificación de la entrega de la empresa de correos Servientrega SA (página 27 del archivo 003 del expediente digitalizado), por lo que la garante contaba con el termino previsto en el artículo 67 de la precitada ley para oponerse y no lo hizo.

Precisado lo anterior, y en lo que es competencia de este juzgado, esto es, la ejecución por pago directo, es un trámite regulado en el decreto 1835 del 2015, como un mecanismo extraprocesal que permite al acreedor satisfacer el cobro de un crédito a través del bien previamente avaluado (Ley 1676, 2013), es decir, las partes acuerdan la apropiación del bien en pago de la obligación garantizada (artículo 2.2.2.4.2.70); es por ello, que efectuado el

acuerdo, el acreedor garantizado puede solicitar al juez la orden de aprehensión del bien, anexando el formulario de ejecución, el contrato y la carta de instrucciones de pago y, el juez debe emitir la orden de aprehensión, remitirla a la autoridad competente y, una vez aprehendido el bien, ordenar la entrega al acreedor garantizado, es decir, que no es un proceso judicial, es un tramite extraprocesal para lograr la aprehensión y entrega del bien al acreedor garantizado, conforme el acuerdo previo de las partes y, se insiste, sin necesidad de acudir a un proceso judicial.

Ahora bien, como ya se indicó, el trámite que este juzgado está adelantando y que corresponde al pago directo, se tiene que ya se llevó a cabo la aprehensión del vehículo, por lo que se dispuso su entrega a la entidad garantizada, actuación que no ha sido finiquitada por las solicitudes elevadas por la garante, con las cuales pretende que no se efectúe la entrega del bien dado en garantía.

Al respecto se tiene que, las normas que reglamentan la entrega por el mecanismo del pago directo no consagran el tramite que debe agotarse en caso de presentarse una oposición a la entrega del bien, pues precisamente para no acudir a un proceso judicial suscribieron el contrato de garantía mobiliaria.

No obstante lo anterior, se dará aplicación a la regla general contenida en el artículo 309 del C.G.P., relacionada con la oposición a la entrega de bienes, disposición que en el numeral 1°, manda a rechazar de plano la oposición presentada por la persona contra quien produce efectos la sentencia o por quien sea tenedor a nombre de aquella y, así se dispondrá, toda vez que la persona que se opone a la entrega del vehículo es precisamente contra quien produce efectos la decisión

De la nulidad por indebida representación, fundada en que "no se evidencia la constancia del correo electrónico del demandante donde conste que el poder fue enviado a la doctora LAURA RODRÍGUEZ ROJAS"

Al respecto se encuentra que a la abogada LAURA RODRÍGUEZ ROJAS se le confirió poder mediante escritura pública nro. 951 del 18 de abril de 2023 corrida en la notaría Segunda del Círculo Chía, Cundinamarca y se allegó certificado de vigencia expedido el 11 de diciembre de 2023.

Ahora, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 consagra una presunción de autenticidad para los poderes conferidos mediante mensaje de datos, pero en el presente asunto a la abogada RODRÍGUEZ ROJAS se le confirió poder mediante escritura pública y no por mensaje de datos, por lo que no le es aplicable la precitada disposición.

Además de lo anterior los incisos 3º y 4º del artículo 135 del C.G.P. establecen lo que sigue:

> "La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.
>
> El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

En el presente asunto no está legitimada la garante para invocar la nulidad por indebida representación, puesto que la misma se le endilga a la entidad garantizada quien no la invocó, por lo que se rechazará de plano.

Conforme con lo anterior, se rechazará de plano la solicitud de nulidad,

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 9° del artículo 321 del C.G.P. se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte garante MARIA FERNANDA ALZATE HURTADO con mediación de apoderado judicial, en contra del auto adiado 29 de febrero de 2024 mediante el cual se ordenó la cancelación de la orden de aprehensión y se dispuso la entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria con placa GHO267 al BANCO FINANDINA SA.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no es competente para resolver la oposición a la ejecución especial presentada por la señora MARIA FERNANDA ALZATE HURTADO, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: RECHAZAR la oposición a la entrega del vehículo de placa GHO267, al BANCO FINANDINA S.A. BIC, según lo expuesto.

TERCERO: RECHAZAR de plano la nulidad por indebida representación de la entidad garantizada BANCO FINANDINA SA BIC, invocada por la garante MARIA FERNANDA ALZATE HURTADO, por lo explicado.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Juzgado Civil del Circuito Reparto, de la ciudad, en contra del auto adiado 29 de febrero de 2024 mediante el cual se ordenó la cancelación de la orden de aprehensión y la entrega del vehículo con placa GHO267 al BANCO FINANDINA SA, según lo expuesto.

Por Secretaría, remítase el expediente ante el superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 056 DEL 5** DE ABRIL DE 2024

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca03512e4fe7e870f545711578547bc7e8fff35477a186aa6ed82ab430ff280**

Documento generado en 02/04/2024 04:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica